POR EL LICENCIADO FRANCISCO LOPEZ, CAPELLAN DE LA CAPELLANIA QVE EN LA IGLESIA DE SANTA Catalina fundò Ana Rodriguez Lareyna.

CON

D. CATALINA ALTAMIRANO, viuda del Doctor Melchior Ponce.

POR

Auer encubierto dos tributos anteriores, en la imposicion del que tiene por dote la dicha Capellania.

EN el hecho se supone, que en tres de Setiembre, de 604. fol. 665. doña Catalina Altamirano, y su marido, impusieron sobre sus personas, y bienes, que tenian, y adelante tuuiessen, a fauor de Esteuan Bonitaz, y doña Maria Altamirano, hermana de la susodicha, vn tributo de 20U. marauedis de renta, por 420U. marauedis de principal. Y en 20. de Nouiembre de 613. impusieron otro folio 188. de 26U250. marauedis de renta, por 525U. marauedis de principal, sobre sus personas, y bienes auidos, y por auer, y sobre vn juro, y corral de vezindad, a fauor del Hospital del Espiritu Santo desta ciudad.

2. Y despues en 20. de Febrero de 614. impusieron otro tributo de 22U440. marauedis de renta, por 448U800. marauedis de principal, fol. 803. a fauor de Diego de Herrera Baragan, sobre sus personas, y de cada vno dellos, auidos, y por auer, y especialmente sobre las casas de su morada, y dicho corral, presentaron fee de Cabildo, de algunos tributos que pagauan, encubriendo los dichos dos tributos primeros; *y en lo demas declararon que los dichos bienes eran libres, y realengos, no sujetos, ni obligados, ni hipotecados a otro tributo, censo, deuda, obligacion, hipoteca, y assi lo asseguraron por sus personas, y bienes.*

3. El Licenciado Francisco Lopez, Capellan de la Capellania de Ana Rodriguez Lareyna, en Agosto de 615. cōprò para la dicha Capellania 900. ducados de principal de parte en el dicho tributo, a que se otorgarō escrituras de cession, y venta, folio 828. y auiendose

fecho pleyto de concurso de acreedores, a los bienes de la susodicha, y su marido, huuo sentencias de graduacion. Y parece por la liquidacion, folio 1101. que don Luys Ponce hijo de los dichos, y heredero de la dicha doña Maria Altamirano su tia, fue graduado en el tercero lugar, y en el quinto el dicho Hospital del Espiritu Santo, y en el Septimo el dicho Licenciado Francisco Lopez.

El dicho Licenciado Francisco Lopez, folio 95. ram. 2. en 12. de Abril, deste año de 636. *Con prestacion que la accion criminal no prejudique a la ciuil, ni por el contrario*, se querellò de la susodicha, por el dicho dolo, y estelionato, pidiò fuesse pressa, *y condenada a* que le boluiesse el principal del tributo, con los corridos, y costas, *y lo que le conuiniesse pedir*. Y a mayor abundamiento pidio restitucion iure minoris en nombre de la dicha Capellania contra el lapso de qualquier tiempo, y juro que de nueuo vino a su noticia la encubierta de los dichos tributos anteriores.

5. Vistos los autos fue presa, y suelta en fiado de la haz, por dos meses, y puesta acusacion con reproducion de la demanda, y querella, respondiò a ella, y opone cinco excepciones, a que se satisfarà en particular.

PRIMERA EXCEPCION.

6. QVe el dicho Licenciado Francisco Lopez no es parte legitima para acusar a la dicha doña Catalina Altamirano. Porque, aunque es cessionario del dicho Diego de Herrera Baragan, en cuyo fauor se otorgò la escritura, solo lo es en las acciones ciuiles, no puede mouer accion criminal, porque no se estendió a esso la dicha cession, y solo competen al dicho Diego de Herrera las criminales.

7. A que se responde: que supuesto por hecho assentado, que la dicha doña Catalina, como principal obligada, impuso sobre su persona, y bienes el dicho tributo en fauor de Diego de Herrera Baragan, y q̃ este vendió, y cedió a la Capellania los 900. ducados de principal, como se dize, num. 3. en la escritura se dize: *lo vende con todo el titulo possession, y propriedad, y otras acciones que tiene, y le pertenecen de fecho, y derecho, vso, y costumbre, y en otra qualquier manera, sin reseruacion de cosa alguna.* Y naciendo del dolo, accion personal, como se prueua adelante, num. 11. Y teniendo Diego de Herrera Baragan las dichas acciones ciuiles, y criminales, cediendolas, sin reseruacion, a la dicha Capellania, y Capellan le tocan las acciones ciuiles, y criminales, en todo lo q̃ le puedẽ ser vtiles. *l. venditor* 23. *ff. de hæredit. vel actione vendita, l. si cum emptore* 16. *& ibi.* Ant. Fabr. *ration.* 1. *tom. pag.* 193. *ff. de pact. & in l. procuratore* 55. *pag.* 388. *ff. de procurat. & in l. venditor* 17. *pag.* 297. *ff. de transact. & coniecturarum, lib.* 12. *c.* 2. Parlad. *diffi.* 37. *§.* 1. *num.* 2. dize que passan por la venta, sin cession. I la accion de dolo se dà, *in id quod interest agenti. L. arbitrio* 18. *de dolo*, y para satisfazerse del daño. Y intẽtada por stelionato criminalmente, se satisfaze cõ pagar dicho interes, *l.* 1. *C. de crimine steleon*, y assi teniendo las acciones vtiles la Capillania, y Capellan, hã de obrarle esta vtilidad de pedir, y acusar, para que le satisfagan los daños.

8. Lo segundo, que (demas de pertenecer a la dicha Capellania, y Capellan, las dichas acciones ciuiles, y criminales vtiles, por la cession

sion, y venta) los vendedores dieron *poder en causa propria, al dicho Licenciado Francisco Lopez, para que en nombre del vendedor pudiesse tambiē vsar de las acciones directas*, que quedaron en el vendedor, *l. 2. C. de action. & oblig. l. fin. C. quādo fiscus vel priuat.* Ant. Fab. *en los lugares citados, num.* 7. Parlad. *diff.* 37. *num.* 8. Y assi el dicho Licenciado Francisco Lopez puede tambien en nombre del dicho Diego de Herrera Baragan pedir, y acusar: y assi es parte por su derecho, por las acciones vtiles de la venta, y cession, y por el poder en causa propia que le dio el vendedor, para que vse de las directas, con que se satisfaze a la primera excepcion de la otra parte.

SEGVNDA EXCEPCION.

9. QVe han passado mas de 20. años de la imposicion del tributo, y que passado el bienio, està prescrita la accion, y que assi ni el cedente la pudiera mouer.

10. Para lo qual se supone: que la dicha doña Catalina Altamirano, en la escritura que otorgó de la imposicion deste tributo, està obligada como principal, y assi lo quiso, y pudo hazer, por la disposicion de la *l. 2. tit.* 16. *lib.* 5. *Comp.* sin que se pueda valer de dezir no se pudo obligar por su marido conforme la ley 61. de Toro hodie, *l. 9. tit. 3. lib. 5. Comp.* porque en este caso se obligó con juramento en forma, con lo qual la obligacion vale, aun quando fiara Gutierrez *de iur. confirmat. 1. part. cap.* 55. *num.* 6. Y aqui se le pide tābien el dolo, y estelionato, como en los numeros siguientes.

11. Lo segundo, que la accion in personam se dize: *Cum aliquis obligatur ex cōtractatu, maleficio, vel quasi. L. actionū genera, ff. de action. & obligatio. l. correctionem, C. de vsufructus.* Y esta accion personal nace del dolo, *l. dolus* 10. *C. de rescindenda venditione*, Parlad. *diffi.* 36. *num.* 1. Y assi de la encubierta de los dos tributos nacieron las acciones, ciuil del dolo, y criminal del stelionato, y ambas estàn intentadas por el dicho Licenciado Francisco Lopez, como se vè de la querella, folio 95. ram. 2. a donde dize: Protesta, que *por la accion criminal no prejudique a la ciuil, ni por el contrario: y concluye pidiendo sea castigada la susodicha, por el estelionato, y condenada a que le buelua el principal, corridos, y costas por el dolo.*

12. Lo tercero que se comete dolo, y estelionato, en callar, o afirmar: que la cosa en que se impone vn tributo, o se hipoteca a deuda (estando antes obligada a otra deuda, o tributo) no se dize, y declara la hipoteca, o obligacion anterior, *L. 3. C. de crimine stelionatus*, alli los Ordinarios. Ant. Fabro, *coniectur. lib. 4. cap. 2. in principio.*

13. Lo quarto, que la accion de dolo, como prætoria, *l. 1. & toto titulo, ff. de dolo*, durò vn año vtil, *Principio inst. de perpetuis, & temporal actio.* Y por la *l. fin. C. de dolo*, este año se estendiò a dos años continuos, que corren desde el dia de cometido el dolo, concuerda con ella la *l. 6. tit.* 16. *p.* 7 en su primera parte, ibi. *Fasta dos años, desde el dia que alguno huuiesse recebido el engaño, puede demandar enmienda del en juyzio, y si en este tiempo no lo demandasse, dende en adelante no lo puede fazer,*

14. *en manera de engaño.* Antonio Fabro, *ration.* 1. *tom. ad l. itaq.* 28. *lit.* A. *pagina* 552. ff. de dolo, dize: *atqui contra dolosum ipsum, non datur perpetuo, sed intra annū duntaxat, eum quē vtilem, aut ex l. Constantini intra bienium continuum, à die doli admissi numerandum, adeò vt nec litis con-*

testatione perpetuetur,l.vltima,C.de dolo, Petr.Barbos.*in l.fin. C.de prescrip.30. vel 40.annorum,num.*33.

15\. Lo quinto, que esta accion de dolo, considerada en si, como prætoria, es accion ciuil, y se vè de su situacion en el titulo, *ff. de dolo,* entre los edictos del Prætor. Ant.Fab.*coniectur.lib.4.cap.2.pag.78.col.1.circa finem,* dize; *quod ad exemplum actionis de dolo, introducta sit stelionatus actio, ne ferè in alio inter se differant; quam quod illa ciuilis, idest non criminalis, hæc verò criminalis actio sit. Cùm vtraq; aduersus eos dũtaxat locum habeat qui dolo quid fecerunt. Et verè dici posset, eum qui stelionatus agit, de dolo quodadmodo criminaliter agere.* I desta accion ciuil entiēde la dicha *l.fin.C.de dolo,* Petro Barbosa, *in l.sicut 3.C.de præscrip. 30. vel 40. annorum,num.* 215. reprobando a otros que la entendieron tambien en la accion criminal, y dize: *Nam ibi (d. l.fin.) tantum constituitur tempus, ad agendum de delicto ciuiliter, & eo elapso, superérit actio criminalis.* Lo qual se vé de la dicha *l.6.tit.16.p.7.ibi, puede demandar enmienda en juyzio,* que mira a lo ciuil.

16\. Y esta accion de dolo ciuil se dà *in id quod interest agentis. L.arbitrio 18.in fine ff.de dolo vbi.* Ant.Fab. pag. 544. *dize: actionem istam, quia famosa est, non dat Prætor, nisi ex necessitate, & alio omni remedio deficiente, vt actoris in demnitati consultum esse possit, ne dolus alienus ei noceat.*

17 *Idem in lege 1.§.si quis cum actionem, pagina* 520. *eodem.* I tratada irroga infamia, Ant.Fabro, *in l.* Sabinus 29.*ff.eod. pag.*552.in principio ibi. *Non quia actio de dolo non sit etiam rei persecutoria, sed quia præter persecutionem rei, continet etiam vindictam, siquidem infamiam irrogat condemnato in ea, siquidem agitur de perfidia, non de calculo, idest, de damno dũtaxat pecuniario, l.6.§.finali de ijs qui notantur infamia lege apud quem 56. infra depositi, l. Imperator 11.§.vltimo ad Municipal.*

18 Lo sexto, que esta accion de dolo ciuil, onestado el nombre en el, es la mesma que se *dà in factum,d.l.6.tit,* 16.*p.7.*ibi, *como quier que fasta 30. años, el o sus herederos, pueden demandar a los engañadores que le pechen, o que le enderecen la perdida, o el menoscabo.* Y por ser la accion de dolo famosa, no se dà a los hijos contra los padres, y otros semejantes, a quien se dà en lugar de la de dolo la accion *in factum. L.non debet dari 11.ff.de dolo, ibi, in horum persona dicendum est in factum verbis temperandam, actionem dandam, vt bonæ fidei mentio fiat.* Y añade la *l. ne ex dolo* 12. siguiente: *Nè ex dolo suo lucrentur.*

19\. I porque *ne ex dolo suo lucrentur;* quando el doloso recibiò, es la accion *in factum* contra el, perpetua. *l.itaq; 28.ff.de dolo,* ibi, *cui conueniens est, vt & in ipso qui dolum commisit, in id quod locupletior esset, perpetuò danda in factum actio. iuncta l.Sabinus 29.sequenti.* Ant.Fab. *ad d. l. itaq; 28.pag.552.verbo sed vtiq; circa finē,* dize: *Nā nec illa actio de dolo dicenda erit, sed in factum, siue contra dolosum, siuè contra dolosi hæredem proponatur, dũturq; calculi potiùs quàm maleficij ratione.* Y en la l. *Sabinus,* siguiente, declarando la palabra, *calculi,* dize: *Idest damno duntaxat pecuniario, lege 6.§.final. sup. de ijs, qui notentur infamia, lege ei, apud*

20 *quē,5.infra depositi, l. Imperator. 11.§.fin. ad Municipal.* Idem Ant.Fabr. *in l.ideoq; 5.ff.de dolo,pag.*522.*lit.B.* dize: *Nam actio in factum subsidiaria non excludit actionem de dolo, cum nihil aliud ea ipsa sit, quàm actio de dolo verbis temperata, id est, in qua non doli, sed bonæ fidei mentio fiat, vt scriptum est in l.non debet 11. & sequenti. Deniq; nemo ex ijs, qui de dolo agere, possunt,*

sunt, actione ista in factum, vti prohibentur, si honestius cum aduersario congredi velit, & confligere, vt loquitur Cuiat. *ad d, l.* 1.

21. Pedro Barbosa, *in l. fin. C. de praescrip.* 30. *vel* 40. *annorum, num.* 33. *pag.* 810. dize: *Limita tertio regulam huius text. non habere locum, in actione de dolo, nam hac non perpetuatur per litis contestationem, &c.* Y luego dize, *n.* 34. *Quod sane intelligendum est, quando actio de dolo datur, propter id, quod ad dolosum nõ peruenit; nã pro eo quod ad eũ peruenit, actio perpetua in eũ datur, l. itaq; cũ l. seq. de dolo: tradit gloss. in d. l. fin. C. de dolo. notabilis:* Curtius Iunior, *cõs.* 51. *n.* 4. *declarãdo vt per* Mencha. *Illustr. qq. c.* 55

22 *num.* 14. Y en este caso la dicha D. Catalina Altamirano recibio el precio de la imposicion del tributo y assi lo dize la escritura, y dá

23 fee dello el escriuano, foj. 816. Y de esta accion in factum por auer recibido el dinero, se ha de entender la segunda parte de *la l.* 6. *tit.* 16. *part.* 7. que dá 30. años para cobrar del doloso, y la primera parte della quando solo se intenta la acciõ ciuil para la pena de infamia, como queda dicho.

24. Y las acciones perpetuas personales duran despues de la *l.* 63. *de* Toro, oy *l.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Compil.* 20. *años.* Parlador. *rerum quotidia. lib.* 1. *cap.* 1. §. 11. *num.* 4. *&* §. 12. *num.* 1. Barbosa, *in dict. l. sicut, nume.* 20. *& num.* 83. y 84. que cita a Azebedo, y otros.

25. Lo septimo se supone, que la accion ciuil de dolo, intentada criminalmente, se dize, *stelionato. l.* 3. *ff. de crimine stelion.* Parlador. *differ.* 132. *num.* 4. Y Ant. Fab. *in l. quid ergo* 13. §. *crimen stelionatus, ff. de ijs qui notantur infamia. ratio.* 1. *tom. pag.* 331. En la razon de decidir, dize; *quod in priuatis iuditijs est actio de dolo, hoc in criminalibus est stelionatus persecutio. l.* 3. *ff de crimine stelionatus.* Idem. *Conieturarum, lib.* 4. *c.* 2. *pag.* 77. *circa finem,* dize: *Sed etiam, quia ijs quoque casibus, qui bus concurrit ciuilis actio non famosa, non ideò minus famosum crimen conferri debet. Et ideò traditum est, quod in priuatis iuditijs est de dolo actio, hoc in criminibus est stelionatus persecutio, d. l.* 3. Y el titulo de crimine stelionatus, està en los Digestos, y Codigo entre los delictos, como se ve en las Rubricas, y assi lo dispuesto en la *l. fin, C. de dolo,* que dure dos años, se ha de entender estando en la accion ciuil *de dolo Praetoria,* que irroga infamia, como se dize, *supra num.* 13. y siguientes, no de la accion criminal de stelionato, que esta dura 20. años, ex generalitate, *l. querelam, C. ad l. Corn. de falsis:* Ant. Gomez, *in l.* 76. Tauri, *num,* 5. Iul, Clar. *in praxi crimin,* §. *fin. q,* 51, *num,* 11. Balb. y otros, que refiere Petr. Barbosa, *in d. l. sicut, num,* 212, *versi. triginta annos:* y en el *num,* 214 *dize.*

26. *Ex ijs videtur inferri, quod, & si actio ciuilis perimatur, quia per legem fuit restricta eius vita, ad breue tempus; tamen supererit acusatio criminalis, quae iuxta naturam suam durabit* 20, *annos, l, fin, C, de ordine iudiciorum, cùm enim separata sint de extinctione vnius, non bene infertur ad aliam;* y entendiendo la dicha *l. fin. C, de dolo,* dize, *numer,* 215, *Nam ibi tantùm constituitur tempus ad agendum de delicto ciuiliter, vnde eo elapso adhuc supererit acusatio criminalis vsque ad* 20. *annos, iuxta naturam suam, dict, l, fin, C, de ordine iudiciorum.*

27. De que se vee, que las acciones intentadas en este juizio, assi de dolo ciuil, como de estelionato, no duran el trienio (como menos bien intenta la parte contraria) sino que en este caso duran veynte años: y que estos corrieron desde veynte de Febrero, de

614. en que se otorgò la escritura de imposicion de este tributo: y se cumplieron en 20. de Febrero de 634. años: y assi desde 21. de Febrero, de 634. corren los quatro años para pedir la restitucion, como se dirà en la excepcion tertia siguiente.

TERTIA EXCEPCION.

28 QVe quando pudiera pedir la restitucion, essa auia de pedir dentro del quadrienio, que esse corrio al actor, desde ocho de Febrero de 630. en que se le notificò la sentencia, en que los dichos dos tributos encubiertos fueron graduados en mejor lugar, y que passado el quadrienio, no puede pedir la restitucion.

29. A que responde, que es hecho assentado, que la escritura de tributo, sobre que se litiga, se otergó en 20. de Febrero de 614. como se dize atras, num. 2. y que la accion de dolo es perpetua, por auer recebido la dicha doña Catalina Altamirano el precio de la imposicion del tributo, y dura 20. años, como se dize, *num.* 18. *ad num.* 24. y la accion criminal por el estelionato, por su naturaleza dura 20. años, como se dize, num. 25. hasta 27. Y desde 20. de Febrero de 614. en que se otorgò la escritura, en que se encubrieron los dichos tributos anteriores, corrieron los dichos 20. años, *L. fin. C. de dolo*: Barbosa citado, *d. l. sicut*, *num.* 219. que cita a muchos, y se cumplieron los dichos 20. años en 20. de Febrero de 634. y desde este dia corrẽ los quatro años, para pedir la restitucion. *L. fin. C. de temporibus in integrum restitu.* Barbosa cit. *num.* 324. 325. 326. *l.* 10. *tit. fin. p.* 6. Greg. *ibi verbo quatro*: y assi el dicho Licenciado Francisco Lopez està dentro de los quatro años, para pedir la dicha restitucion, caso necessitara della.

30. A lo qual no obsta dezir: que en las acciones criminales no se dá restitucion al menor, *L. auxilium* 37. *ff. de minorib.* porque se responde: que por auer recebido la dicha doña Catalina Altamirano el precio de la imposicion del tributo, como se dize, num. 22. la acciõ de dolo bienal, se haze perpetua *in factum*, como queda dicho, num. 19. y siguientes: y assi se reduze esta accion solo, a que el doloso *non lucretur*, y el engañado no reciba daño: y esta accion es ciuil, y en ella ay la restitucion.

31. Lo segundo, que siendo la accion de dolo, de su naturaleza ciuil, supra num. 15. y quando se intenta criminalmente de estelionato, sup. num. 25. mirando estas acciones, no principalmente al castigo, sino a sanear el daño de hazienda, el menor, y los que gozan de su derecho, tienen restitucion; Ant. Fab. *ration. tom.* 1. *ad d. l. auxilium, lit. A. verbo executoribus penarum*, *pag.* 637. como dize se dà siempre al menor, en las penas conuencionales si las perdono por reduzirse a interesse. *L. vlt. ff. de pretorijs stipul. l. l. pradia* 28. *l. Lutius* 47. *ff. de actio. emp. l. duo societatem* 71. *pro socio, l. rescriptum* 10. *§. si pacto supra de pactis.*

32. I en este caso, aun al mayor se concede la restitucion, por razon de ausencia, o ignorancia, pues nunca el actor supo, ni entẽdió que huuiesse los dichos dos tributos anteriores encubiertos, hasta el presente año, en que pidio, como lo dize, y jura: y quando lo supiera, en el año de 630. en que se le notificó la sentencia, en que los dichos dos tributos encubiertos, salieron graduados en mejor lugar, como lo quiere, y alega menos bien la parte contraria, no començando

mençado a correr el quadrienio, hasta estar cumplidos los 20. años (que se cumplieron en Febrero de 634.) *Clementina 1. de restitutione in integrum*. Panorm. & alij, *quos refernt sequitur*. Barb. *d. l. sicut, num.* 325 al dicho Licenciado Francisco Lopez le començò a correr el quadrienio, desde Febrero, de 634. y estando dentro de el, la pide en tiempo, *iuxta decis. l. fin. C. de tempo. in integrum rest. l. 10. tit. fin. part.*
33 6. *& ibi*. Greg. *verbo quarto*. Y estos quatro años en su principio son vtiles, *d. l. fin. iuncta l. 5. & 6. eodē*. Ant. Fab. *in l. intra vtile 39. in principio ff. de minoribus*. Barb. citado, *num. 326.* y assi dize: no corre al ignorante, ni legitimamente impedido, *glos. d. Clem. 1, verbo illuxerit*.
34. Toda esta disputa de restitucion cessa. Porque siendo esta escritura de imposicion de tributo, y obligacion, de su naturaleza hipotecaria. Y demas, auiendo la dicha doña Catalina Altamirano, assegurado *por su persona; y bienes, que los, sobre que se fincò este tributo, no tenia otros, mas que los que declarò, y que en lo demas eran libres, y realengos, &c.* como se dize, *supra, num.* 2. encubriendo los dos tributos, porque es demandada, y acusada: la accion personal, criminal, y ciuil (que nace deste dolo, y delito de stelionato, como se dize, *supra num.* 11.) en que ay hipoteca (conforme a la *L. 63. de Toro hodie, l. 6. tit. 15. lib. 4. Comp.*) dura 30. años. Barbos. citado, *d. l. sicut 3. num.* 85. 192. 193. que cita a Azebed. y otros, Parlad. *Rerum quotid. lib. 1. c. 1. §. 16. num. 2.* Y estando dentro de los 30. años, que corren desde el año de 614. y se cumplen en el año de 644. no se puede poner la excepcion, de que es passado el tiempo para pedir, ni que necessite de restitucion cōtra el lapso de el. Y aqui no se trata de hipoteca, como la otra parte lo dize en su peticion, sino de accion personal, en que ay hipoteca en su obligaciō, de que habla la dicha l. de Toro, que dura 30. años.

QVARTA EXCEPCION.

35 QVe la dicha doña Catalina Altamirano, es muger poco sagaz, que no sabe leer, que otorgaua lo que le dezia su marido, de quien se fiaua, sin saber si declaraua, o no los tributos, que no se le puede imputar culpa.

36. A que se responde: que en los delitos el menor, ni muger no tienen escusa por la edad, ni flaqueza de sexo. *L. auxilium 37. §. in delictis*, vbi Ant. Fab. *verbo executoribus penarum, pag. 637. l. si ex causa 9. §. nunc videndum*, ibi, *nunc videndum, minoribus; vtrum in contractibus captis duntaxat subueniatur, an etiam delinquentibus, vt puta, dolo aliquid minor fecit in re deposita*. Ponderese la palabra *dolo*, y decide que *non subuenitur, ff. de minoribus*, vbi Ant. Fab. *pag. 589.* en el principio dela razon de decidir, dize: *In criminibus minores ætatis suffragio non iuuantur, quia malorum mores infirmitas animi non excusat, l. 1. & 2. C. si aduersus delictum: alioqui, nec maiores vnquam puniende essent: quoties enim quisq; est, qui nisi infirmo planè animo, leuique consilio accedat ad delinquendum, &c.*
37 Ni se escusa del dolo, por ser poco sagaz, no saber leer. Por lo que dize Ant. Fab. *in l. quid enim 14. ff. de dolo. pag. 539. lit. F. ibi Magna machinatio est, cum tanta est, quanta cadere potest, in personam ipsam, quæ dolum machinatur, vt aduersarius decipiatur.* Y assi solo se ha de mirar si engañò, como lo hizo, que por solo ser muger, tiene sagazidad antigua, para engañar, como en efeto engañò a Diego de Herrera Baragan, encubriendo los dos tributos anteriores, de que consta por escrituras,

38 rutas; y assi las escusas dela excepcion son sin fundamento. Y auiẽdo la susodicha recebido el precio de la imposicion del tributo, como se dize supra numero 22. Y a en este caso por otra razon no tiene escusa, como hablando del menor lo dixo Ant. Fab. *in d. l. si ex causa 9. § nunc videndum verbo etiam si nihil ad eum peruenit. pag.* 589. dize: *quia, si ad eum peruenit, alia ratione impeditur restitutio, illa nimirum, quod non debet ex dolo suo lucrari, l. ne ex dolo* 12. *ff. de dolo. Turpia lucra extorquentur etiam ab ijs, qui nullius culpæ sunt obnoxi, l. quod diximus* 16. *§ ult. quod emetus causa, l. 5. in principio de calumniat.* Y assi la excepcion es sin fundamento: pues recibio el precio sin que sea necessario llegar a si tuuo, e no culpa.

39. Ni se deue admitir por escusa, dezir: que no supo si se declarauan, o no los dichos dos tributos: pues sabia se pagaua el vno a su cuñado, y hermana, y el otro al Hospital del amor de Dios, a que se auia obligado con juramento tres meses antes; y a donde ay obligacion en fauor de otro, y juramento no se tolera ignorancia, Gutier. *de jur. confirm. 3. p. c.* 18. *num.* 7. *&* 8. y declaró no se pagauan mas que los de la fee de Cabildo, encubriendo los dichos dos anteriores.

QVINTA EXCEPCION.

40. QVe por auerla destruido su marido, y por lessa enormissimamente, por miseracion se le adjudicaron en el concurso, litigando con el actor 400U. marauedis, que no ay razon que justifique, consiga, imputandole culpa, lo que no consiguio litigando en el concurso.

41. A esta excepcion se responde: Lo primero, que no serà justo, que la dicha doña Catalina (que cometió el dolo, y estelionato, y recibió con el, el precio, y dote de la Capellania) quede dotada, y socorrida, y la Capellania (que no engañò, ni delinquiò) perdida, pues esta es mas piadosa, que no delinquio.

Lo segundo, que la cosa juzgada en el caso presente, en que la dicha doña Catalina Altamirano sacô los 400U. marauedis, siendo obligada a los tributos, fue por miseracion, y que no quedasse indotada. Y aqui se le pide por el dolo, y estelionato: y la cosa juzgada no obsta *agenti ex noua causa*, Tusco, *cōclusione* 384. *to.* 3. *pag.* 179. *y num.* 31. dize: *quod quando diuersificatur modus agendi exceptio rei iudicatæ non obstat.* Castr. *cons.* 305. *lib.* 1. *Aret. cons.* 13. *videtur primo, num.* 11. *& seq.* Y num. 12. dize: *Amplia quando diuersa persona, vel diuersæ res, vel diuersa actio esset à prima, quia tunc res iudicata non obstat.* Y en delitos cessa la miseracion, y alimentos, en que se funda para que se le diessen los 400U. marauedis, ni por razon de dote tiene priuilegio de no pagar la que delinquio.

42. De que se vè, q̃ la demanda, y querella q̃ dà el dicho Licẽciado Francisco Lopez contra la dicha doña Catalina Altamirano, para q̃ le redima el tributo de 900. ducados de plata de parte en el q̃ la susodicha, y otros impusieron en fauor de Diego de Herrera Baragan, que los cediô, y vendió de parte a la dicha Capellania, con poder en causa propia, y le pague los corridos, y daños, està justificada, y puesta en tiempo, sin que las excepciones, y defensas puestas por la susodicha la escusen, ni aprouechen; y assi espero lo ha de mandar V. Salud, &c.